



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	Nº0260
Radicado	05088 41 89 002 2022 00017 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar
Demandado	Jonathan Alexander Vélez Jiménez Osman Miller Loaiza Martínez
Decisión	Dirime conflicto de Competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo de Pequeñas y Competencia Múltiple de Barrio París de Bello y el Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, para conocer de la demanda en referencia.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, correspondió el conocimiento de la demanda que nos ocupa, presentada por Confiar Cooperativa Financiera frente a los señores Jonathan Alexander Vélez Jiménez y Osman Miller Loaiza Martínez, esto con la finalidad de hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el pagaré #02-3008950 y los intereses causados por la misma.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez Civil Municipal de Bello ®, por la naturaleza del asunto, de ser de mínima cuantía y en virtud del domicilio de los demandados.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello mediante auto del día 29 de octubre de 2021 rechazó por falta de competencia la demanda que nos ocupa, disponiendo la remisión de ésta al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Barrio París de esta localidad.

El soporte jurídico de su decisión, se afincó en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en el Acuerdo CSJANTA17-2172, canon 7º del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, bajo el argumento de que el domicilio de uno de los codemandados, específicamente el señor Jonathan Alexander Vélez Jiménez, se hallaba en la Calle 20 E No. 71-09 Barrio París comuna 1 de esta municipalidad; por tal motivo, evidenció la carencia de competencia,

radicándola en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio París de Bello, disponiendo remitir la diligencias a esa dependencia judicial.

Allegadas las diligencias a la entidad judicial de pequeñas causas, ésta por proveído calendado del 11 de febrero de 2022, se declaró incompetente para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello. Tal decisión, la afincó en el siguiente razonamiento:

“Al realizar el análisis correspondiente de la presente demanda ejecutiva que nos remitiera por competencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, se advierte que ese Despacho se despojó de la competencia que le fue radicada por la elección que hizo el propio demandante.

Cuando el juez es competente, por la elección que hace el demandante, la autoridad judicial no puede despojar a la fuerza de los derechos legítimamente tutelados de quien demanda, debido a que las normas procesales que radican la competencia territorial son de orden público, por tanto, indisponibles por el juez.

El citado territorio, se encuentra delimitado políticamente en el Acuerdo Municipal 033 de 2009, por medio del cual se adopto el Plan de Ordenamiento Territorial, de manera que esa división del territorio debe tenerse en cuenta para lo que regula el Nral. 1 del Art. 28 del CGP.

*Dicha disposición corresponde al factor territorial de competencia, el cual dice lo siguiente: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**” (Resalto fuera del texto).*

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a un mismo Circuito, ya que la competencia para ello radica en el juez de éste, según el artículo 139 del C.G. del P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial, se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda con pretensión ejecutiva que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte este Operador Jurídico, que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, radica en el factor territorial, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dicho factor, a la luz de la normatividad para ello establecida y de los lineamientos trazados en el Acuerdo CSJANT 172172 del 10 de Febrero de 2017 y de la reglas de competencia territorial del Código General del Proceso.

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Entonces, carece de razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, para rechazar por falta de competencia el asunto que nos ocupa, y esto por las siguientes razones:

1. La parte demandante conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto por existir dos codemandados con domicilios diferentes, uno perteneciente al Juzgado de Pequeñas Causas y el otro a la Circunscripción de los Jueces Civiles Municipales, optó por demandar ante éstos últimos, tal y como lo facultad la regla en cita.
2. Desde el principio de la demanda, se observa que esta va direccionada al Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto de Bello.
3. Lo anterior lo reafirma la parte demandante, en el acápite de la demanda denominado Competencia y Cuantía.

Así pues, no le asiste razón a la Juez Primera Civil Municipal de Oralidad de Bello, para apartarse del conocimiento del presente juicio ejecutivo, bajo el concepto de que el domicilio de uno de los demandados se encuentra en la Jurisdicción del Juez de Pequeñas Causas de París, habida consideración que el domicilio del otro ejecutado se halla dentro de la circunscripción de los Jueces Civiles Municipales de Bello, circunstancia que le otorga la potestad a la parte demandante a elegir el Juez de conocimiento, esto a voces del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin ahondar es más reparos se remitirá el presente caso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, para que asuma su trámite,

y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí se dirime.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

Primero. Declarar que el competente para conocer de la demanda en referencia, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

Segundo. Comuníquese esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE

**YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a678330666183f8d10dc2e0cb2bd3c98e30d7588df3a9aef7584db982445**

Documento generado en 05/05/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>